Número de Identificación CIANI:

Fecha Presentación Informe: 19/07/2024

Nombre Apoderado AXA COLPATRIA: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Radicado del proceso: 2024-00153

Compañía Vinculada al Proceso: (Marque con una X)

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.\_\_x\_\_

 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.\_\_\_\_

 AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.\_\_\_\_

AXACOLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. \_\_\_\_ FINANSEGURO\_\_\_\_\_

 EMERMÉDICA\_\_\_\_\_\_

 INVERSIONES SEQUOIA\_\_\_\_\_

**SUBMODULO VINCULACIÓN INICIAL**

Proceso a Favor: Proceso en Contra: x

Departamento Notificación: Cundinamarca Municipio: Bogotá

Despacho de Conocimiento: Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito

Número de radicación Proceso: (23 dígitos, si procede) 11001310304320240015300

Fecha de Notificación a AXA COLPATRIA: 14/06/2024

(Auto admisorio / mandamiento de pago / auto que admite llamamiento en garantía)

Fecha Conciliación Prejudicial: 05/09/2023

Fecha Presentación Demanda: 19/03/2024

Fecha Admisión Demanda: 20/05/2024

**DATOS PÓLIZA AFECTADA (SI APLICA):**

\* Si la fuente de litigio del Proceso corresponde a un SINIESTRO, favor suministrar la siguiente información:

Sucursal expedición póliza: Bogotá San Diego

Póliza afectada No.: 24117

Vigencia Afectada: 04/08/2021-04/08/2022

Ramo: 21

Amparo: Multiriesgo

Asegurado: CONJUNTO Residencial Parques de San Joaquín P.H.

Fecha Ocurrencia siniestro (Pólizas Modalidad Ocurrencia:

Fecha reclamación siniestro (Pólizas Modalidad Claims Made): 04/03/2022

Tipo de Procesos: A favor (Axa Colpatria parte activa) en Contra (Axa Colpatria parte pasiva) x

**SUJETOS PROCESALES**

Nombre o Razón Social Demandante, Denunciante, Convocante:

 Jainober Reyes Sotelo CC 80.009.205

 Adriana Omaira Vargas Velasco CC 1.016.006.797

 Gestion Tec S.A.S. NIT 900.425.381-0

Nombre o Razón Social Demandando, denunciado, convocado:

 Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. NIT 900.586.863-9

 Compañía Iberoamericana de Seguridad Ltda NIT 830.072.401-1

 CIA Iberoamericana de Servicios S.A.S. NIT 901.219.149-9

Otros llamados en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A. NIT 860.002.184-6

\* El siguiente campo no aplica para procesos a favor:

Fecha Contestación AXA COLPATRIA: 16/07/2024

Resumen de los hechos:

1. El 12 de agosto de 2021 se presentó un hurto a la vivienda residencial ubicada en la calle 66 No, 70A-30 Torre 2 Apartamento 1706 de la ciudad de Bogotá, lugar en donde residían los demandantes. Al percatarse la señora Adriana Omaira Vargas del desorden al interior del apartamento se pone en conocimiento de las autoridades pertinentes y la empresa de vigilancia que tiene a su cargo la seguridad de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Parques de San Joaquín.
2. Luego de reportado el incidente, las autoridades pertinentes realizan los trabajos de inspección pertinente y se empieza a cuantificar el valor de la pérdida el cual asciende inicialmente a $213.646.114 al ser hurtados objetos materiales como dinero en efectivo, joyas, electrodoméstico, elementos de cómputo y documentos legales de propiedad de Jainober Reyes y Adriana Omaira Vargas, siendo esta última a su vez representante legal de Gestión Tec S.A.S.
3. Los demandantes tenían un flujo de caja desde octubre de 2020 al mes de agosto de 2021 demostrable de $196.679.527 además de créditos financieros que suman $222.000.000. Dicho flujo de caja obedecía a que los demandantes se encontraban realizando una obra civil en la ciudad de Bogotá D.C., la cual se vio afectada por el hurto. En consecuencia, el señor Jainober Reyes fue reportado ante centrales de riesgo al entrar en detrimento patrimonial.
4. Los demandantes radicaron derecho de petición ante la propiedad horizontal obteniendo información sobre el contrato de prestación de vigilancia privada con la Compañía Iberoamericana de Seguridad Ltda celebrado el 01 de enero de 2021 y el cual fue cedido en la misma fecha a Cia Iberoamericana de Servicios S.A.S.
5. Según información obtenida por medio de derecho de petición refieren los demandantes que la empresa Compañía Iberoamericana de Seguridad Ltda podía operar por un periodo de 5 años, conforme se estableció en la Resolución 3152 del 03 de octubre de 2005. A su vez refieren que la empresa Cia Iberoamericana de Servicios Ltda no contaba con licencia de funcionamiento.
6. Se radico reclamación formal solicitando el pago de la indemnización por perjuicios ante AXA Colpatria Seguros S.A. el 04 de marzo de 2022, en atención a la existencia del seguro de Multiriesgo de copropiedades No. 24117, obteniendo respuesta en donde se objetó su reclamación haciendo referencia a que el amparo contratado de responsabilidad civil y de directores y administradores no se ajusta al caso concreto, entre tanto la administradora obro con total diligencia. Posteriormente se elevaron dos solicitudes de reconsideración, no obstante, la compañía mantuvo su objeción a la reclamación.

###### Pretensiones

######  Daño emergente: $298.435.582

######  Lucro cesante: $140.000.000

######  Perjuicio a la vida de relación: $120.000.000

######  Perjuicios morales: $75.000.000

Cuantía: $633.435.582

###### Excepciones

######  Frente a la demanda

###### Inexistencia del nexo causal entre el daño alegado (no probado) y las conductas del Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. – Inexistencia de los elementos de la responsabilidad.

###### Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por configurarse la causal “hecho de un tercero” respecto a los presuntos perjuicios derivados del suceso presuntamente ocurrido el 12 de agosto de 2021.

###### Inexistencia de medios de prueba que permitan endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

###### Ausencia de responsabilidad civil por parte del Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H.

###### Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de los demandantes.

###### Improcedencia del reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

Frente al llamamiento en garantía

1. Falta de cobertura material del amparo RCE directores y administradores del contrato de seguro multirriesgo No. 24117.
2. Límite del valor asegurado.
3. Deducible pactado para los amparos de predios labores y operaciones y responsabilidad civil extracontractual bienes bajo cuidado tenencia y control.
4. Reducción del valor asegurado.
5. Sujeción a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.
6. Falta de cobertura material al estar ante unos riesgos expresamente excluidos del amparo.
7. Nulidad de la renovación del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado.
8. Terminación automática del contrato de seguro como consecuencia de la falta de notificación de la agravación el estado del riesgo – aplicación del artículo 1060 del código de comercio.
9. De reconocerse una indemnización en favor del demandante se vulneraria el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro.
10. Inexistencia de obligación a indemnizar a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio frente al amparo de PLO.
11. Improcedencia de la afectación del amparo de D&O porque el administrador no es parte de este proceso.
12. Innominada

**VALOR DE LA CONTINGENCIA**: **(Diligenciar sólo para procesos en contra de AXA COLPATRIA)**:

 $87.881.055

* Por concepto de Daño emergente: $87.881.055

Este concepto se mantendrá como suma objetivada de forma exclusiva atendiendo al listado de facturas que fueron aportadas con la demanda. No obstante, será materia del litigio la ratificación de cada uno de estos documentos sumado a que se pruebe efectivamente que tales elementos estaban en poder de los demandantes y estaban al interior de bien inmueble para la fecha de ocurrencia del hecho. Este reconocimiento de $87.881.055se realiza en virtud de que en la denuncia se relacionan expresamente estos bienes aunado al factor probatorio de las facturas previamente mencionado, lo que puede llevar al juez a reconocer estos rubros.

Sin embargo, se desestimarán en la objetivación de dicho concepto los siguientes:

* Valores por la documentación supuestamente extraviada que debió solicitarse nuevamente (visas y pasaportes): $2.427.000.
* Valor de 3 anillos de oro que pretenden sustentarse en existencia y propiedad con una declaración extra juicio: $1.800.000.
* Soporte de compra 4629622538 expedido por MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA del reloj t- race cronografo - tissot (no es una factura): $1.250.000
* Certificado de compra emitido por CASA COLOMBO SUIZA S.A.S del reloj dm ze dorado negro – dmario (no es una factura): $558.000
* Certificado de adquisición emitido por JOYERIA DINAZTIA de una cadena de oro: $3.540.000
* Sumas en efectivo que se advierte sin sustento a la fecha estaban al interior del lugar de habitación de los demandantes: $200.979.527

Lo anterior toda vez que, los documentos enlistados y pretender soportar una parte de las pretensiones no cumplen con los requisitos de la factura de vena al tenor de lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

###### Por concepto de Lucro cesante: $0

Las sumas pretendidas bajo dicho concepto se han cuantificado en una esfera hipotética debido a que la parte demandante indica no haber podido concluir la obra civil que ejecutaban, con lo que aparentemente no recibieron suma alguna por el uso que se iba a dar a la misma y es bajo dicho fundamento que se hace un cálculo. Cabe aclarar que no obra prueba alguna de la supuesta pérdida de ingresos fijos que iban a ser recibidos, agregado a que será materia del proceso constatar la veracidad de las exposiciones frente al desarrollo de una obra civil y su uso. Aun así, aunque llegue a probarse que la parte demandante ejecutaba un modelo de negocio de construcción de bienes inmuebles, la cuantificación del lucro cesante que realiza no pierde su carácter de hipotética, debido a que no es posible tener certeza sobre valores de venta o renta de cualquiera de esos inmuebles que planeaban construir y mucho menos en qué fecha exacta podrían haber percibido ingresos de dichos inmuebles. En conclusión, no obra prueba concluyente y demostrativa que sustente las sumas exorbitantes pretendidas bajo este concepto.

###### Por concepto de Perjuicio a la vida de relación: $0

El fundamento de este perjuicio goza de la especulación y subjetividad de los anteriores conceptos y entendiendo entonces que esta tipología del daño se desprende de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, alterando su carácter emocional corporal o de su salud que disminuye o genera la pérdida de las posibilidades para disfrutar de aquellos actos que hacen agradable la vida. Basta con revisar el libelo demandatorio y los anexos de la demanda para constatar que nada se advierte sobre el padecimiento de dicho perjuicio en cabeza de los demandantes. Con lo anterior y ante la ausencia clara de elementos que permitan establece la existencia de dicho perjuicio se desestimara en su totalidad.

###### Por concepto de Perjuicios morales: $0

Hasta el momento las sumas pretendidas bajo dicho concepto son meramente especulativas y exorbitantes. Lo anterior en razón a que dichos perjuicios se desprenden de daños materiales y no es posible presumir los mismos, poniendo como análisis previo a tasar cualquier reconocimiento la existencia de dichas pérdidas. Adicionalmente, se cita como antecedente jurisprudencial lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, (SC7637-2014, 13/06/2014), en donde se estableció que, en los casos más graves, esto es, aquellos donde se afectan bienes frente a los cuales se ha probado en el proceso una cercanía y/o aprecio especial el rubro máximo reconocido es de $10.000.000. No obstante, se condiciona cualquier valor a la mera existencia del daño material, el cual deberá probarse en su existencia por el demandante en etapas posteriores.

**Deducible:**  Sin deducible

**Valor Asegurado:** $200.000.000

**PROCESOS EN CONTRA**

**Es el valor estimado de condena**. Se debe tener en cuenta, valor pretensiones, valor asegurado de la póliza menos deducible, participación de Axa Colpatria en el coaseguro.

En los casos de pretensiones excesivas, se deberá tener en cuenta Jurisprudencia del Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia (Ejemplo: condenas de perjuicios morales)

**Si ya existe sentencia en contra, el valor de la contingencia será igual al valor del fallo en contra de Axa Colpatria**

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**

**PROCESOS EN CONTRA**

**PROBABLE:** Con la información disponible, indica que es posible que se condene a la compañía.

**EVENTUAL:** Con la información disponible, no permite predecir si habrá sentencia condenatoria.

**REMOTA:** Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia condenatoria para Axa Colpatria

**REMOTO NULO:** En los casos en los cuales se advierta que es imposible que condenen a la compañía

**PROCESOS A FAVOR**

**PROBABLE**: Con la información disponible, indica que es posible que se profiera fallo a favor de la compañía.

**EVENTUAL**: Con la información disponible, no permite predecir el resultado del fallo.

**REMOTA**: Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia a favor para Axa Colpatria

Probable Eventual X Remota Remoto Nulo

**BREVE EXPLICACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO EN EL CUAL SE INDIQUE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA CALIFICADO LA CONTINGENCIA EN PROBABLE, EVENTUAL, REMOTA O REMOTO NULO:**

(Se deberá tener en cuenta los argumentos de defensa y pruebas que se encuentran en el proceso.)

En el presente caso la contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que, si bien la Póliza de Seguro de Multiriesgo No 24117 presta cobertura temporal, será objeto de debate el análisis frente a la cobertura material de la póliza, en tanto se acredite que el daño fue consecuencia de un *“error de administración”* del asegurado. Sumado a que se logre acreditar dentro del proceso la responsabilidad de los administradores de la propiedad horizontal frente a los hechos narrados en la demanda.

En primer lugar, la póliza **presta cobertura temporal** ya que el hurto relacionado en la demanda ocurrió el 12 de agosto de 2021 y la reclamación a la compañía fue realizada el 04 de marzo de 2022, es decir dentro de la vigencia de la póliza que tuvo su vigencia inicial entre el 04 de agosto de 2019 y el 04 de agosto de 2020, siendo renovada posteriormente y extendiendo su vigencia hasta el 04 de agosto de 2022 con lo que atendiendo la modalidad de la misma *por reclamación* se cumple que la delimitación temporal. Ahora bien, será debate del proceso **la cobertura material** del seguro**,** pues si bien existe un amparo de “RCE Directores y Administradores” (administrador de la PH), deberá acreditarse que el daño que dice haber sufrido la parte actora se dio por un error de administración. Es decir, la declaración judicial del siniestro respecto del amparo previamente mencionado, dependerá de que en el curso del proceso se acredite por la parte demandante que el hurto en su residencia fue consecuencia directa de un error de administración. Lo anterior, toda vez que, si bien se alega que la empresa de vigilancia no se encontraba habilitada por la respectiva superintendencia para el ejercicio de esta actividad, lo cierto es que en este estado procesal aún se encuentra pendiente de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido el citado hurto. Esto significa, que la comprobación o no de la realización del riesgo asegurado está sujeta a la práctica probatoria que buscará confirmar o desvirtuar que la causa adecuada de la pérdida de los bienes fue un error de administración de la propiedad horizontal.

Ahora, frente a la responsabilidad del asegurado debe tenerse en cuenta que, será objeto del proceso analizar su presunta responsabilidad la cual está condicionada al debate probatorio. Si bien se advierte en la demanda que la Propiedad Horizontal contrató los servicios de vigilancia y seguridad con una empresa que no contaba con licencia para operar, no es posible afirmar en este momento que esa sea la causa adecuada en la producción del daño enunciado. Es relevante para el caso el recuento contenido en la denuncia presentada por el demandante frente al caso que se estudia, puesto que narra dentro de la misma que el apartamento contaba con una terraza propia que se encontraba al lado de las terrazas que se usan exclusivamente para mantenimientos del edificio, dándose el ingreso a su inmueble según advierte por la puerta de acceso a dichas terrazas de mantenimiento. Adicionalmente, en la ampliación de la denuncia se hace referencia a 4 individuos que pudieron haber cometido el hecho quienes se transportaban en dos vehículos, afirmando que los desconocidos llevaban en sus manos las cajas fuertes y maletas de su propiedad. Las anteriores descripciones se sustentan en presuntos videos privados obtenidos por un representante del frente de seguridad de las cuadras aledañas a la copropiedad, no obstante, no obran en el proceso tales archivos de video, dado que en los que se aportaron no se observan personas llevando en sus brazos elementos como los que describe el demandante. Frente a este antecedente propone como medio de defensa el asegurado la falta de deber de vigilancia en cabeza suya por haberse producido el ingreso del tercero ajeno al proceso por un área de terraza que no hace parte de los coeficientes de la copropiedad, lo que se suma en su concepto a la falta de dependencia y subordinación del personal de vigilancia. Lo anterior permite concluir entonces que deberán verificarse más elementos que permitan aclarar las condiciones de modo, tiempo y lugar para acreditar en principio la ocurrencia del hurto y seguidamente las particularidades del mismo de ser el caso.

**ETAPA ACTUAL DEL PROCESO**: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía

Última Actuación**:** Acta de notificación personal

Fecha Actuación: 24/06/2024

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

# FIRMA APODERADO AXA COLPATRIA